



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral en referencia, informando que existe solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer.

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2022 00345 00			
DEMANDANTE	Nelly Villamarín Muñoz	DOC. IDENT.	1.016.063.574
DEMANDADO	Alcides Peñaranda Barrientos		
PRETENSIÓN	Prestaciones sociales e indemnizaciones		

Visto el informe secretarial que antecede, la parte actora dio respuesta al requerimiento realizado en providencia anterior, donde se solicitó que adecuara las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo dispuesto en el Art. 85 A del C.P.T. y S.S., y en el Art 590 del C.G.P., literal C., en tanto solicitó el embargo y posterior secuestro de varios bienes del demandado. Al respecto, se verifica que la parte demandante no dio cumplimiento cabal a lo solicitado, pues solicitó la inscripción de la demanda, situación contraria a lo dispuesto en las normas anteriores.

Ante tal situación, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El Art. 85A del C.P.T. y S.S., permite la procedencia de medidas cautelares en el **proceso ordinario laboral** que señala *“cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime **tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia**, o cuando el juez considere que **el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones**, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretar la medida cautelar”* (Negrillas y subrayado propio).

Por su parte, la inscripción de la demanda, es una medida cautelar contenida en los literales A y B del Art. 590 del C.G.P., complementada a través de los Arts. 591 y 592 de la misma norma, cuyo objeto es evitar que el deudor se insolvente para evitar el pago de conceptos pecuniarios que están a su cargo. Sin embargo, esta medida cautelar nominada en la legislación colombiana tiene varias características especiales, como lo es su procedencia en casos que versan sobre: derechos reales (principales o accesorios), universalidad de bienes o indemnizaciones por perjuicios en casos de responsabilidad civil (contractual o extracontractual).

Bajo la anterior línea, es claro que la inscripción de la demanda procede en los juicios en que se discute en general, el derecho de dominio sobre determinados bienes. Siendo este un juicio ordinario laboral cuyo objeto es el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, es evidente que la medida solicitada no encaja con los supuestos expedidos por el legislador tanto en la norma laboral como en la norma general; el artículo 85A indica claramente que la medida cautelar procedente en los juicios ordinarios laborales es la caución, excluyendo de facto las demás **medidas nominadas** establecidas en el C.G.P., pues en jurisprudencia constitucional se ha reconocido la procedencia de **medidas innominadas** (Corte Constitucional, C-043 de 2021), dentro del proceso laboral, situación distinta a lo solicitado por el demandante, ya que, como se reitera, la medida solicitada es nominada y no se ajusta a los requisitos señalados para su trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por las razones anteriores se otorgó la oportunidad de adecuar la medida solicitada por el demandante, en tanto la finalidad de ambas medidas es distinta; sin embargo, ello no se cumplió. En consecuencia, como la parte demandante no hizo uso alguno de las medidas establecidas en el Art. 85 A del C.P.T. y S.S., y en el Art 590 del C.G.P., literal C y tampoco: i. allegó prueba alguna que le dé una leve certeza a este Despacho de que la demandada pretende insolventarse o ii. Adjuntó prueba alguna del estado económico de la parte demandada para que este Despacho determine si en realidad el extremo pasivo puede o no cumplir sus obligaciones.

En consecuencia y acorde a los motivos señalados, este Juzgado se **ABSTIENE** de dar trámite a la medida cautelar invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 14 DE FEBRERO DE 2023
Por ESTADO N.º 024 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb8ed9eabb57d42e20a00d3f435f427508054ad75649a4858b48f3ddcf9c529**

Documento generado en 14/02/2023 07:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>